



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

PROCESO	Ejecutivo – Medidas Cautelares
DEMANDANTE	Porto & Gómez S.A.S. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADO	Jaso 1 S.A.S. Nit. 901.194.881 Juan Guillermo Bernal Retrepo c.c. 79.553.830 Ana Lucia Peláez Navarro c.c. 43.745.309
RADICADO	050013103009 2020 00248 00
ASUNTO	Rechaza no subsano requisitos motivos de inadmisión

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

La sociedad ejecutante actuando por conducto de apoderado judicial, exhibió demanda con pretensión de ejecución en contra de la sociedad **JASO 1 S.A.S.** Nit. 901.194.881, el señor **JUAN GUILLERMO BERNAL RETREPO** c.c. 79.553.830 y la señora **ANA LUCIA PELÁEZ NAVARRO** c.c. 43.745.309.

La solicitud de ejecución fue inadmitida mediante providencia que data del 01 de diciembre de la presente anualidad, donde se le **exigió** a la parte ejecutante los requisitos que se consideraron necesarios previos a dar orden de apremio a su favor.

Y, es así como la parte demandante, ante la inadmisión, en memorial allegado el 4 del mismo mes y año, señala que subsana las deficiencias advertidas, pero, solo se refirió al numeral 2° de dicho proveído, esto es, **“por medio de la secretaria del despacho hacer entrega del contrato de arrendamiento para inmueble con destinación comercial, otrosí con fecha de creación del 14 de julio de 2020, acuerdo de pago, acuerdo de transacción”,**

Ahora, cabe señalar que a pesar de que la parte ejecutante hizo entrega de los documentos originales, en la sede del juzgado, solicitados en el numeral 2° y, que son objeto de la presente ejecución; se advierte que, dentro de los cinco días otorgados para subsanar las deficiencias advertidas en



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

providencia del 01 de diciembre de 2020, **no cumplió** con aquellas señaladas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° de la citada providencia.

3-. **En consecuencia**, se rechazará la demanda como lo dispone el art. 90 del C. G. del Proceso, por no cumplir con la **totalidad** de los requisitos formales exigidos en el auto inadmisorio de la demanda. Por consiguiente, se realizará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y consecuentemente el archivo de las presentes diligencias.

Así las cosas, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **PORTO & GÓMEZ S.A.S.** Nit. 900.406.150-5 por conducto de apoderado judicial, en contra de **JASO 1 S.A.S.** Nit. 901.194.881, **JUAN GUILLERMO BERNAL RETREPO** c.c. 79.553.830 y **ANA LUCIA PELÁEZ NAVARRO** c.c. 43.745.309, por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en providencia del 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose

TERCERO: se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

R.M.S